

## **Hábeas Corpus Voto 343-04**

**Exp:** 04-000085-0007-CO

**Res:** 2004-00343

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las catorce horas con treinta y un minutos del veinte de enero del dos mil cuatro.-

Recurso de hábeas corpus interpuesto por Xiomara Urbina, mayor, nicaragüense, cédula de residencia N°135-RE-026143-00-1999, vecina de Alajuelita; a favor de Xiomara Edilbania Treminio Urbina, cédula de residencia número 135-RE-026144-00-1999, Reynaldo José Urbina Marín, cédula de residencia número 135-RE-021043-00-199, Dennis Antonio Urbina Marín, cédula de residencia 15-RE-021041-00-1999, Blanca Nelly Urbina Marín, cédula de residencia 135-RE-021042-00-1999, Reynald Urbina, cédula de residencia 135-RE-021196-00-1999, María Bernarda Marín, cédula de residencia 135-RE-021040-00-1999, todos nicaragüenses y vecinos de San Ramón de Alajuela; contra el Ministerio de Gobernación y la Dirección General de Migración y Extranjería.

### **Resultando:**

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las doce horas y cuarenta minutos del siete de enero del dos mil cuatro (folio 1), la recurrente interpone recurso de hábeas corpus contra el Ministerio de Gobernación y la Dirección General de Migración y Extranjería y manifiesta que el dos de enero del año en curso, a las veintiún horas viajaban en un auto de alquiler de la frontera con Nicaragua hacia Liberia, sin embargo, veinte kilómetros después de la frontera y antes de llegar a La Cruz, fueron detenidos los amparados, despojados de sus documentos de identidad que portaban y llevados en vehículos oficiales hasta el puesto de Migración de la frontera, donde los mantuvieron detenidos toda la noche donde los maltrataron y pasaron en condiciones que lesionaron la integridad física de los amparados. Señala que al día siguiente fueron expulsados del país y se les prohibió el ingreso al país. Considera que la actuación impugnada reviste un acto de barbarie y brutalidad en su contra, lesionando sus derechos fundamentales. Solicita la recurrente que se acoja el recurso y se ordene el reingreso de los amparados al país.

2. Informa Rogelio Ramos Martínez, en su calidad de Ministro de Gobernación y Policía y Seguridad Pública (folio 27), que en su condición no ha realizado acto alguno que pertubare o amenazare los derechos de los amparados. Afirmo que en relación con la actuación impugnada, informa con base en el parte confeccionado por oficiales de control migratorio el dos de enero anterior. Afirmo que los amparados se constituyeron en infractores de los artículos 45, 46, 88 y 89 de la Ley general de Migración y Extranjería, los cuales establecen la obligatoriedad de ingresar a territorio nacional por los puestos habilitados. Afirmo que según lo informado no es cierto que los amparados viajaban en una auto de alquiler sino que fueron detectados saltando la tapia o muro construido en el borde fronterizo y que el supuesto vehículo de alquiler pertenece a un particular cuyo nombre es José Salvador Hurtado Venegas. Considera que en virtud de la situación en que fueron detenidos los amparados, no se ha violentado norma alguna ni se han violentado sus derechos fundamentales. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3. Informa Marco Badilla Chavarría, en su calidad de Director General de Migración y Extranjería (folio 39), que los amparados fueron detenidos e ingresados a las oficinas del Subcomando de la Policía de Fronteras a las veintitrés horas dieciséis minutos del dos de enero y su aprehensión fue realizada cuando ingresaban ilegalmente por un lugar no habilitado. Recalca que no es cierto que los tutelados viajaban en un auto de alquiler y que encontrándose a veinte

kilómetros de la frontera se verificó su detención. Indica que lo anterior consta en la bitácora del Subcomando en el que se indican las condiciones de la detención. Señala que fueron trasladados a la orden de la Policía Especial de Migración al ser las seis horas veintiséis minutos del tres de enero del dos mil cuatro. Recalca que las autoridades en virtud de que los tutelados fueron detectados ingresando por un puesto no habilitado al respecto, se procedió a su inmediato rechazo, pero en ningún momento se les ha prohibido el ingreso al país ya que el impedimento de salida se anota únicamente contra aquellas personas que hayan sufrido una cancelación de su status o que hayan sido deportados o expulsados del país. Señala que el rechazo se encuentra regulados en el artículo 116 el cual tiene relación directa con el artículo 46 de la misma ley. Indica que las actuaciones del Subcomando de la Policía de Fronteras y los funcionarios de la Policía Especial de Migración actuaron bajo premisas legales que les ordenan efectuar el rechazo de personas que se encuentren ingresando por puestos no habilitados. Indica que según se desprende del parte de los oficiales de la Dirección General de Migración y Extranjería se procedió al rechazo únicamente al verificar que los amparados estaban ingresando de forma ilegal, de manera que se actuó conforme lo establecen los artículos 115 y 116 de la Ley General de Migración y Extranjería. Reitera que en ningún momento se dieron conductas delictivas en perjuicio de los amparados, además de que no han lesionado el debido proceso toda vez que se cumplió el procedimiento legal pertinente. Reitera que en ningún momento se les ha cancelado a los amparados la cédula de residencia, ya que para proceder de esa forma se debe seguir un procedimiento particular. En relación con la retención de las cédulas de residencia, señala que se efectuó en razón de la gran cantidad de cédulas y documentos migratorios falsos. Señala que dicha documentos son adjuntados al expediente de cada persona mientras se verifica su autenticidad y se entregarán a los afectados una vez que éstos vuelvan a ingresar de forma apropiada por puestos legalmente habilitados al efecto. Concluye que la Dirección ha actuado conforme a las leyes vigentes por lo que solicita que se desestime el recurso planteado.

4.- Informa José Domingo Cruz López, en su calidad de Jefe del Comando Norte, La Cruz (folio 46), que para la fecha en que los amparados indican fueron interceptados ingresando por un lugar no habilitado de la frontera, se estaba desplegando un operativo de vigilancia y seguridad fronteriza en el sector de Peñas Blancas, de la cual, debido a que en la época de fin y principio de año se da una gran afluencia de personas que ingresan y egresan del territorio nacional tanto de manera legal como por puntos no habilitados, evadiendo los controles migratorios. Afirma que de este operativo se tenía coordinación con la Policía Especial de Migración. Señala que el dos de enero anterior a las veintitrés horas cinco minutos se encontraba patrullando la unidad móvil 638 cuando los funcionarios de dicha unidad observaron como un grupo de personas abordaban un automóvil en la zona conocida como “LA Cruz Blanca” que colinda con la frontera con Nicaragua. Afirman que se procedió con la intercesión del vehículo antes dicho y al efectuar a revisión correspondiente se observó que las personas estaban con las ropas y los zapatos llenos de barro por lo que se solicitó la colaboración del Puesto de Peñas Blancas con el fin de que custodiaran el vehículo hasta el puesto de policía de Peñas Blancas. Afirma que el vehículo ingresó a dicho puesto a las veintitrés horas dieciséis minutos del dos de enero con seis personas que se identificaron con sus cédula de residencia. Afirma que dichas personas fueron puestas a la orden de la Policía Especial de Migración quienes dieron instrucciones de colocar a aquellas personas que se encontraran ingresando por un lugar no habilitado de la frontera. Señala que las autoridades de Migración actuaron de conformidad con los artículos 11, 13 y 14 de la Ley general de Migración y Extranjería. Recalca que en el caso concreto los amparados fueron detenidos en virtud de haber incumplido la normativa migratoria. Indica que a los amparados en ningún momento se les despojó de sus cédulas de residencia. Señalan que en ningún momento se maltrató a los amparados, tampoco es cierto que estuvieran en condiciones infrahumanas. Afirma que la expulsión de los amparados se hizo con base en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Migración. Solicita que se desestime el recurso planteado.

5. En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Molina Quesada**; y,

**Considerando:**

I. La recurrente interpone recurso de hábeas corpus a favor de Xiomara Edilbania Treminio Urbina, Reynaldo José Urbina Marín, Dennis Antonio Urbina Marín, Blanca Nelly Urbina Marín, Reynaldo Urbina y María Bernarda Marín en virtud de que fueron detenidos y sacados del territorio nacional a pesar de que son residentes libres de condición de nuestro país. Afirma que fueron detenidos a veinte kilómetros de La Cruz y que mientras fueron forzados a salir del país sufrieron tratos denigrantes. De los informes rendidos bajo la fe de juramento se desprende que los amparados efectivamente tenían cédula de residencia de nuestro país, sin embargo, fueron sorprendidos ingresando al territorio nacional por un puesto no habilitado (sector conocido como La Tapia o La Cruz Blanca) lo que tornó en ilegal su ingreso, de manera que conforme lo disponen los artículos 115 y 116 de la Ley General de Migración y Extranjería se procedió con su inmediato rechazo (ver folio 44 del expediente). Según se informa a esta Sala bajo la gravedad del juramento, los amparados fueron detenidos en la zona fronteriza y no a kilómetros de la frontera, de manera que al constatarse su ingreso ilegal, se procedió conforme la normativa vigente, al rechazarlos administrativamente. Se informa a este Tribunal que a los amparados en ningún momento se les canceló su condición de migratoria, sino que fueron rechazados sin que eso impida que ingresen a territorio nacional con el respectivo pasaporte y por los puestos legalmente habilitados.

II.- En relación con la situación a la que se refiere la accionante este Tribunal en sentencia número 1732-00 de las quince horas treinta y nueve minutos del veintidós de febrero del dos mil consideró en lo que interesa lo siguiente:

“En efecto, tal y como lo argumentan en su descargo las autoridades recurridas, el hecho de que un extranjero -de cualquier nacionalidad- cuente con el status migratorio de residente en el país no le exime del cumplimiento de la normativa vigente al efecto, tanto para salir como para reingresar al país. En el caso concreto, la detención del amparado obedeció precisamente al incumplimiento de esa normativa, a saber: el artículo 44 de la Ley General de Migración y Extranjería dice que todas las personas que lleguen al país serán sometidas al correspondiente control migratorio, con el fin de determinar si están en condiciones de ser o no admitidas de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; además, el ordinal 45 *ibídem* estipula que el ingreso de nacionales y de extranjeros al territorio nacional, cualquiera que sea su categoría de admisión, se realizará exclusivamente por los puestos habilitados, sean éstos terrestres, marítimos o aéreos, oportunidad en la cual serán sometidos al respectivo control migratorio. En el caso de los extranjeros, señala el artículo 46 del mismo cuerpo normativo que al momento de su ingreso deberá ser portador de pasaporte válido en el que conste la visa otorgada por la autoridad costarricense competente, con indicación de la categoría y subcategoría de ingreso otorgada. Asimismo, en el caso de residentes extranjeros, además deberá presentar el correspondiente permiso de reingreso. Determina la Ley de cita en el artículo 47 que la autoridad migratoria, en el momento de efectuar el control de ingreso procederá a rechazar a aquellos extranjeros que se encuentren en cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 118 de esa Ley, valga decir para el caso que nos ocupa, que hayan ingresado clandestinamente al país o sin cumplir con las normas que reglamentan su ingreso o admisión (inciso 1). Una vez producido el rechazo del extranjero, la autoridad migratoria deberá disponer su reembarco o inmediata

reconducción al país de embarque, de origen o a un tercer país que lo acepte. En realidad, como bien lo indican los recurridos, en estos casos no es de aplicación la figura de la deportación, sino la del rechazo que contempla la Ley General de Migración y Extranjería número 7033 en su artículo 15, consistente en la acción por medio de la cual la autoridad competente, al efectuar el control migratorio niega a un extranjero su ingreso al país y ordena su inmediato traslado al país de embarque, de origen o a un tercer país que lo admita. Esta figura procede en los supuestos que contempla el artículo 116 ibíd, dentro de los cuales en el inciso 3) se indica que cuando el extranjero fuere sorprendido intentando ingresar al territorio nacional eludiendo el control migratorio, o por un lugar no habilitado para ese efecto, y en el inciso 1, cuando no presentare la documentación necesaria exigida para autorizar su ingreso al país. Se trata de una decisión de la autoridad migratoria contra la que no cabe interposición de recurso alguno en sede administrativa o jurisdiccional (art. 117 ibíd).”

Con base en lo anteriormente transcrito y de conformidad con los hechos que se tienen como debidamente demostrados, en el caso concreto no se observa vulneración alguna de los derechos fundamentales de los tutelados, toda vez que si éstos fueron sorprendidos ingresando ilegalmente por un puesto no habilitado, las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería actuaron conforme al rechazarlos y devolverlos a su país de origen Nicaragua. De los documentos agregados no se desprende que a los amparados se les hubiera prohibido su ingreso a Costa Rica o que se les hubiera cancelado su condición de residentes, de manera que éstos conservan el derecho de reingresar a nuestro país, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios establecidos para su reingreso a territorio nacional. Así las cosas, al no observarse la lesión apuntada por la accionante lo procedente es desestimar el presente recurso de hábeas corpus como en efecto se declara.

**Por tanto:**

Se declara sin lugar el recurso. Comuníquese.

Luis Fernando Solano C.  
Presidente

Carlos M. Arguedas R. Ana Virginia Calzada M.

Adrián Vargas B. Ernesto Jinesta L.

José Luis Molina Q. Teresita Rodríguez A.